

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA Nro. 084**

Radicación Nro. 760013110003 2020-00273-00

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Impugnación de la paternidad, adelantado por SEBASTIAN BELTRAN MARQUEZ, en contra de EDGAR MAURICIO ALEJANDRO BELTRAN JARAMILLO acumulada la pretensión de filiación extramatrimonial contra JHONNY SAVERIO MINERVINI BORRESEN.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

Manifiesta el demandante, que la madre reconoce haber tenido una relación sentimental íntima y corta con el señor JHONNY SAVERIO MINERVINI BORRESEN siendo ella aún muy joven y que muy seguramente pudo generar la paternidad en cabeza del señor MINERVINI. Posteriormente, entabló relación sentimental con el señor EDGAR MAURICIO ALEJANDRO BELTRAN JARAMILLO, quien como fruto de la relación y del amor existente entre ellos reconoció a SEBASTIAN BELTRAN MÁRQUEZ como su hijo. Inquieto por la posibilidad de que SEBASTIÁN BELTRAN MÁRQUEZ fuera su hijo biológico, el señor JHONNY SAVERIO MINERVINI BORRESEN decidió solicitar prueba de paternidad, la cual arrojó el resultado porcentaje de probabilidad de paternidad de 99,9999958068.

**2. Contestación de la demanda**

El señor EDGAR MAURICIO ALEJANDRO BELTRAN JARAMILLO fue notificado por conducta concluyente mediante auto nro. 1087 de fecha septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022), quien manifestó aceptar todos los hechos y pretensiones planteados en la demanda en su contra; igualmente fue notificado por conducta concluyente el señor JHONNY SAVERIO MINERVINI BORRESEN, mediante auto nro. 1535 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), quien manifestó que es su decisión y voluntad ser reconocido como el padre biológico del demandante, dado el resultado de la prueba de ADN.

**3. Actuación procesal**

Conforme lo previsto normativamente, se procede a dictar la Sentencia Anticipada (C.G.P. 278 y concs).

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos Procesales

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que mérito. La legitimación en la causa por acreditada con el folio del registro, la decisión a tomar será de activa y pasiva, se encuentra civil de nacimiento de la demandada obrante en el plenario.

El estado civil de una persona, Decreto 1260 de 1970, es "su sociedad. Determinada (sic) de conformidad con el artículo 10 de la situación jurídica en la familia y la su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibídem).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

El reconocimiento, como acto jurídico, libre y voluntario que es, constitutivo esencialmente de una confesión, es irrevocable. Por estas características, no se puede arrepentir del reconocimiento como si el estado civil de hijo extramatrimonial dependiese del libre querer del padre reconociente.

Por lo mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues este, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, "es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.". Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como cuando el padre reconoce a quien biológicamente no es su hijo, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 75 de 1968.

Por su parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que "en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal". Es decir, que en tal evento quien efectúa el reconocimiento puede intentar la acción de impugnación por no ser el padre biológico, pero para ello deberá hacer valer su derecho dentro de los estrictos términos que establecen las normas en materia de impugnación.

Puesto el acento en la pericia practicada por el laboratorio de Biología Molecular – Fundación Arthur Stanley Gillow, allegada a este proceso con la demanda, debe señalarse que conforme al art. 1º de la ley 721 de 2001:

*“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.*

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con el cumplimiento de los requisitos legales, es el medio de prueba necesario, indispensable y en la mayoría de las veces suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

En el sub examine, encontramos que la prueba practicada por dicha Institución arrojó como conclusión *“De acuerdo a lo anterior y a las cifras de probabilidad de paternidad acumulada (Wa), el señor JHONNY SAVERIO MINERVINI BORRESEN NO se excluye como el padre biológico de (el/la) Menor SEBASTIAN BELTRAN MARQUEZ. Se encontró una probabilidad de paternidad de 99,9999958068 %.*

De manera que el derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica.

Ergo, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P. numeral 4 literal b) del C.G.P., toda vez que *“practicada la prueba genética, su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no se opuso a la misma”.* Y en ese orden se acogerá las pretensiones de la demanda.

Como los demandados no se opusieron a la demanda, no se condenará en costas.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: **DECLARAR** que **SEBASTIAN BELTRAN MARQUEZ** no es hijo biológico de **EDGAR MAURICIO ALEJANDRO BELTRAN**

**JARAMILLO**, identificado con la cedula nro. 79.237.747.

- TERCERO: **DECLARAR** que el señor **JHONNY SAVERIO MINERVINI BORRESEN** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 73.139.986, es el padre biológico de **SEBASTIAN BELTRAN MARQUEZ** nacido el 28 de enero de 1991, inscrito en la Notaria Sexta del Círculo de Cali, con indicativo serial nro. 18976945, por lo que en adelante llevará el nombre de **SEBASTIAN MINERVINI MARQUEZ**.
- TERCERO: **SUPRIMIR** el nombre del señor **EDGAR MAURICIO ALEJANDRO BELTRAN JARAMILLO**, identificado con la cedula nro. 79.237.747 del Registro Civil de Nacimiento de **SEBASTIAN MINERVINI MARQUEZ**, inscrito en la Notaria Sexta del Círculo de Cali, con indicativo serial nro. 18976945.
- CUARTO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se realicen las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del acto y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.
- QUINTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.
- SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.  
Fecha: 21 de junio 2023



El Secretario

Firmado Por:  
Laura Marcela Bonilla Villalobos

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bce5b7f7d75222d4df66beec125c0764327cde14b57956077a4c87895f0dce0**

Documento generado en 20/06/2023 03:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**